

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ABRIL SIERRA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. RAD. 2019 00475 01. JUZ 10. (JUZ. 40).

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

HERNANDO ABRIL SIERRA demandó al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl 91. (Expediente digital)

- Pensión sanción o restringida de jubilación
- Mesadas pensionales a partir del 14 de julio de 2017
- Facultades ultra y extra petita
- Costas

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda se describen a fls. 92 a 93. Indica que prestó sus servicios en el cargo de inspector para la EDIS hoy DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, desde el 18 de junio de 1979 hasta el 1º de octubre de 1992 fecha en que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa. Que la liquidación final de prestaciones sociales tuvo en cuenta como salario promedio devengado la suma de \$275.235 y cumple los requisitos del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 por haber laborado 13 años, 3 meses y 14 días en la empresa

EDIS; pensión que solicita a partir del 14 de julio de 2017, fecha en que cumplió los 60 años en cuantía de 4.2 veces el salario mínimo vigente para el 2017 por cuanto al ser despedido devengaba 4.2 veces el salario mínimo legal y se aplique la fórmula indicada por la Corte Suprema de Justicia para la indexación de la primera mesada pensional.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de noviembre de 2019 (fl. 103), notificada la demanda a la accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una vez corrido el traslado respectivo, la accionada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP contestó la demanda en la forma y términos del escrito visible a fls 108 a 118.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda y se atuvo a lo demostrado en el proceso.
- Aceptó los hechos relacionados con la vinculación laboral entre el actor y la EDIS, señaló que el cargo fue de supervisor y aceptó los hechos concernientes las certificaciones aportadas. No aceptó los hechos tocantes al despido sin justa causa, el salario promedio devengado y el derecho a la pensión sanción. Negó los demás hechos.
- Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, oposición al pago de las mesadas adicionales e intereses moratorios, prescripción de las mesadas pensionales, prescripción de la acción y la genérica.

Mediante auto del 27 de enero del año en curso el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá dispuso remitir el proceso al Juzgado 40 Laboral del Circuito con fundamento en el artículo 1º numeral 2º del Acuerdo PCSJA-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el Acuerdo CSJBTA20-109. (fl. 125)

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual declaró que la terminación de la relación contractual laboral que unió al demandante Hernando

Abril Sierra con la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos –EDIS desde el 18 de junio de 1979 hasta el 1 de octubre de 1992, obedeció a una decisión unilateral y sin justa causa por parte del ente empleador. Declaró que al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 a partir del 14 de julio de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente por 14 mesadas al año. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada. CONDENÓ al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP a pagar en favor del demandante Hernando Abril Sierra la suma de \$44.182.389.16 por concepto de retroactivo pensional con corte al 31 de mayo de 2021, autorizando los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Llegó a esta determinación por cuanto encontró demostrado que el actor había laborado más de 13 años para la EDIS y que mediante oficio del 23 de septiembre de 1992 (fl. 9) la EDIS le comunicó la terminación del contrato de trabajo a partir del 1º de octubre de 1992 y en comunicación del 28 de septiembre de 1992 (fl. 33) le informaron que podía presentarse a retirar su liquidación donde se incluiría la indemnización correspondiente al despido, en un término de 5 días y en la Resolución 1524 (archivo 013 expediente digitalizado) se le reconoció por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa la suma de \$6.946.683, por lo que no había duda que de la terminación del contrato fue de manera unilateral, que si bien fue de carácter legal por la liquidación de la empresa no es una justa causa.

Respecto a la pensión sanción consideró que el actor cumplió los requisitos del artículo 8º de la Ley 171 de 1968 por cuanto el demandante prestó sus servicios por periodo de 13 años 3 meses 13 días, desde del 18 de junio de 1979 al 1º de octubre de 1992, y en consecuencia le era aplicable el inciso primero del citado artículo desde la fecha en que cumplió la edad de 60 años, que fue el 14 de julio de 2017 lo que es un requisito de exigibilidad, pero no de causación.

Para el monto de la pensión señaló que el demandante causó su derecho en octubre de 1992, por lo que el monto sería el promedio de lo que sirvió de base para los aportes en el último año de servicios, para lo que tuvo en cuenta la sentencia SL-1706 de 2016 radicación 61023, para lo que se tomaba la asignación básica, prima de antigüedad, trabajo dominical, suplementario y nocturno, pero no la totalidad de

la prima de antigüedad, para un promedio de \$139.319,16 indexado de 1992 a 2017, con la fórmula de la Corte Suprema de Justicia (ipc inicial de diciembre de 1991 en 13.90 y IPC final diciembre de año 2016 en 133,40,) para un salario indexado de \$1.336.947,22 al que le aplicó la tasa de remplazo de 49,82% proporcional al tiempo de servicio, para una mesada inicial de \$666.067,10 por lo que al ser inferior al salario mínimo legal, dispuso el pago de una mesada equivalente al salario mínimo legal.

La mesada adicional la concedió por haberse causado el derecho en octubre de 1992, esto es, antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. (SI-760 de 2020). Liquidó el retroactivo a partir de la fecha de reconocimiento pensional hasta el 31 de mayo de 2021 conforme al salario mínimo legal para cada año incluyendo la mesada catorce y autorizo al FONCEP a descontar los valores correspondientes a la seguridad social en salud. No encontró probadas las excepciones propuestas por la demandada entre ellas la de prescripción y condenó en costas a FONCEP.

APELACION

Parte demandante.- Interpuso recurso de apelación únicamente respecto de la liquidación de la primera mesada pensional, en cuanto considera que se acreditó que el salario promedio era de \$275.235 por lo que con los mismos IPC que indicó el despacho de 133,40 y 13.90 así como la tasa de remplazo de 49.82% da una mesada de \$1.315.977 para el año 2017 y por lo tanto cambia el retroactivo y el valor de las mesadas pensionales.

Parte demandada.- Igualmente interpuso recurso de apelación para lo que argumentó que no se cumple el requisito de la terminación del contrato sin una justa causa, pues en este caso, la terminación se dio por la liquidación de la empresa EDIS y por lo tanto el despido no fue injusto sino que obedeció a una reestructuración del servicio público por lo que estaba justificada la terminación del contrato. En cuanto a la liquidación señaló que se tomó la asignación de 13 meses por lo que el valor del promedio es inferior y que se tomaron factores salariales que no correspondía y no se determinó el trabajo suplementario dentro de los 12 meses. En cuanto a la indexación manifestó que la pensión reconocida no corresponde al sistema de seguridad social en salud por lo que no es procedente y tampoco la mesada 14 porque la edad, porque el cumplimiento de la edad no es solo un requisito de

exigibilidad, sino que es un requisito de causación por lo que no procede el pago de la mesada 14 porque la pensión solo tiene causación en el año 2017.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

PARTE DEMANDANTE: No se pronunció en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Solicita se revoque la decisión proferida ya que el despido del trabajador fue justo, debido a la liquidación de la empresa, por lo que no procedería la pensión sanción solicitada, además de que la indexación para este tipo de pensión no está consagrada en la norma. Manifiesta que el demandante causó su pensión con posterioridad al A.L 01 de 2005 por lo que no es beneficiario de la mesada 14 e indica es procedente la prescripción, respecto a los aspectos que se les aplica este fenómeno jurídico, por el tiempo que ha transcurrido desde que se causó el derecho, es decir, hace casi 30 años.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la Resolución SPE-GDP No. 0126 del 12 de febrero de 2018 (fls. 9 a 11) la cual negó el reconocimiento de la pensión sanción deprecada, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Parte demandada.- Se procede a analizar en primer lugar los argumentos de la parte demandada pues en caso de salir adelante harían innecesario el estudio del recurso de la parte actora.

Cumplimiento del requisito de terminación del contrato sin justa causa.-

Considera la parte demandada que no se cumple con este requisito, pues la terminación se dio por la liquidación de la empresa EDIS y por lo tanto el despido obedeció a una reestructuración del servicio público por lo que estaba justificada la terminación del contrato.

Lo primero que se observa es que a folio 13 obra comunicación de la EDIS de fecha 23 de septiembre de 1992 mediante la cual le comunican al demandante dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Junta Directiva de la Empresa "se ha decidido dar por terminada la relación laboral con usted a partir del 1º de octubre del presente año" y a folio 56 se encuentra la comunicación de la empresa de fecha 28 de septiembre de 1992 por medio de la cual le informan al actor que cuenta con 5 días hábiles para la práctica de los exámenes médicos de retiro y le indican que se cancelarán los haberes adeudados y su correspondiente indemnización dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del paz y salvo, es decir, que la empresa reconoció en su momento que la terminación del contrato se daba de manera unilateral y sin una justa causa razón por la cual reconoció la indemnización correspondiente.

Por otro lado, es sabido que en forma reiterada lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que las justas causas para terminar el contrato de trabajo a los servidores oficiales se encuentran indicadas taxativamente en los art. 26, 48, y 49 del Decreto 2127 de 1945, siendo las únicas que habilitan a las partes para terminar el vínculo laboral en forma legal y justa, y dentro de las cuales no se señala la aducida por la demandada en esta oportunidad, toda vez que de vieja data así ha sido manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 29 de marzo de 1996, señaló:

"Advierte la Corte, que sería inaceptable que para la reorganización de una empresa oficial, en hipótesis semejante a la de autos, es la prevista en el literal f), del art. 47 del Decreto 2127 de 1945, el Estado, a quien corresponde dar especial protección al trabajo, por mandato de los arts. 25, 53 y 54 de la Carta Política, actuando como tal y al mismo tiempo como empleador, pudiera arrogarse la facultad de disponer, no ya de manera general sino para el caso específico y su propio provecho, que la terminación de los contratos de determinados trabajadores, provoca por su iniciativa y producida por su voluntad, quedase excluida de las reglas generales sobre indemnización de perjuicios y de pagar la pensión sanción al trabajador desvinculado con más de diez años de servicio, consagrada en el art. 8º de la Ley 171 de 1961 y en el art. 74 del decreto 1848 de 1969, ya que solo se pierde cuando el despido se funda en justa causa y no cuando la terminación unilateral tiene su basamento en esta causal legal".

Esta posición se reiteró en la sentencia SL.14532 de 2016 y en consecuencia, en este aspecto se debe confirmar la sentencia recurrida.

Indexación.- Considera el recurrente que por tratarse de una pensión que no hace parte del sistema general de seguridad social no procede la indexación.

Al respecto cabe señalar que inicialmente la Corte Suprema de Justicia había sentado el criterio de la procedencia de la indexación de la base salarial para liquidar las pensiones legales nacidas bajo la vigencia de la Constitución de 1991; sin embargo, ese criterio fue ampliado hasta extender su cobertura a todas las pensiones sin importar su origen y fecha de causación, como se puede observar entre otras, en la sentencia SL736-2013, del 16 de oct. 2013, Rad 47709, donde indicó lo siguiente:

"Una revisión de este último punto, impone a la Sala reconocer que la indexación resulta admisible también para pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991, por encontrar suficientes fundamentos normativos que así lo autorizan.

Esta nueva orientación de la Sala encuentra respaldo en los siguientes argumentos: "i) Como lo había sostenido esta Sala de la Corte en las sentencias del 8 de febrero de 1996, Rad. 7996 y 5 de agosto de 1996, Rad. 8616, constituye un hecho notorio que los ingresos del trabajador sufren una pérdida significativa de su poder adquisitivo, cuando media un lapso considerable entre la fecha en la cual se retiran del servicio y aquella en la cual les es reconocida la pensión de jubilación. Asimismo, como también lo había reconocido la Sala, ese fenómeno impacta por igual a todas las pensiones de jubilación que se ven sometidas a la devaluación de la moneda, sin importar su naturaleza legal o extralegal, o la fecha en la que hubieran sido reconocidas, entre otras, porque la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una realidad palpable con anterioridad y con posterioridad a la expedición de normas como la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993.

"Si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario, no existe, a primera vista, una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento, que autorice un trato desigual, a la hora de adoptar correctivos como la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación. Por lo mismo, para estos efectos, no deberían existir diferenciaciones o categorizaciones de pensionados, que pudieran resultar arbitrarias y contrarias al principio de igualdad."

Como en el caso en estudio la pensión reconocida se ve afectada por la inflación ya que es un hecho notorio que los ingresos del trabajador sufrieron una pérdida significativa de su poder adquisitivo, toda vez que medió un lapso considerable entre la fecha en la cual fue retirado del servicio (1992) y la fecha en que le es reconocida

la pensión sanción (2017), es procedente la indexación de la primera mesada pensional ordenada en primera instancia.

Mesada 14.- Señala el apoderado de la parte demandada que la mesada 14 no es procedente, porque el cumplimiento de la edad no es solo un requisito de exigibilidad sino de causación por lo que como la pensión solo tiene causación en el año 2017, no es procedente.

Respecto a que el cumplimiento de la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación del derecho, la Corte Suprema de Justicia reiteró su posición, entre otras, en la sentencia SL-4578 del 9 de abril de 2014, en la que señaló:

"De igual manera conviene recordar la regla general, de vieja data, que la norma aplicable al caso es la vigente para cuando se consolida el derecho a la pensión, como también que, en el caso de la pensión restringida de jubilación, esta se causa al momento del retiro si se ha completado el tiempo de servicio requerido en la norma, pues el cumplimiento de la edad requerida solo es un requisito para la exigibilidad del derecho.

También indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6473 radicado 60193 de 2014 al resolver un caso con similares situaciones fácticas a las aquí planteadas que:

"En lo que hace a la inconformidad de la condena al pago de la mesada catorce o adicional, por contrariar el Acto Legislativo No.1 de 2005, es suficiente advertir que la pensión se causó en noviembre de 1991, por manera que no puede resultar afectada por la enmienda constitucional."

En concordancia con lo anterior, como quiera que para la fecha en que causó la pensión del demandante estaba vigente la norma que consagraba la mesada 14 para los pensionados y el acto legislativo fue posterior a su causación el 1º de octubre de 1992, debe decirse que tiene derecho a recibir la mesada 14 y en consecuencia se confirma en este aspecto la decisión recurrida.

Liquidación del monto de la mesada pensional.- Este punto fue objeto de inconformidad tanto por la parte actora como por la parte demandada. En cuanto a que se acreditó que el salario promedio era de \$275.235 por lo que con los mismos IPC que indicó el despacho de 133,40 y 13.90 así como la tasa de remplazo de

49.82% daba como resultado una mesada de \$1.315.977 para el año 2017 y por lo tanto cambia también el retroactivo, se tiene en cuenta que respecto a los factores a tener en cuenta según lo indicado en la sentencia SL-13192 del 23 de septiembre de 2015, deben tomarse los consagrados en el artículo 3º de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la ley 62 de 1985, esto es, la asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En consecuencia, como el demandante se desempeñó como trabajador oficial, la pensión plena de jubilación que le hubiera correspondido de llenar sus exigencias sería la establecida en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, y el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año que modificó el 3º de la ley anterior y de los factores allí establecidos sólo devengó durante el último año, como la vinculación laboral terminó el 1º de octubre de 1992 se deben tener en cuenta los factores devengados desde el 1º octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1992.

Tomando en cuenta entonces, los últimos doce meses, como en efecto corresponde y no trece meses como lo hizo el juzgado, el actor devengó como asignación básica un total de \$1.281.832, como prima de antigüedad que se cancela cada 5 años la suma de \$22.962 que corresponde a la proporción por los últimos 12 meses y no en forma total puesto que se cancela por haber cumplido 5 años de servicio; por dominicales y festivos en septiembre de 1992 un valor de \$71.514 y por horas extras nocturnas devengadas en el mes de septiembre de 1991 \$10.178,80 y septiembre de 1992 un valor de \$190.625 para un total de \$200.803, por lo que devengó en el último año de servicios un total de \$1.577.111.80 y un promedio de \$131.426

Así las cosas, indexado el salario promedio devengado en el último año que equivale a la suma de \$131.426,00 conforme a la formula indicada por la Corte Suprema de Justicia tomando el IPC inicial del año inmediatamente anterior (13.90) y como IPC final 133.40 da como resultado la suma de \$1.261.311,39 por lo que para la pensión proporcional al tiempo laborado le corresponde un porcentaje del 49.82%, y en consecuencia la mesada pensional inicial sería de \$628.385.33; sin embargo como este valor sería inferior al salario mínimo legal que para el año 2017 era de \$737.717, la mesada pensional será de un salario mínimo legal para el año 2017 con los

correspondientes reajustes de ley. En concordancia con lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia recurrida conforme a las motivaciones expuestas.

COSTAS.- Las de primera se confirman. Costas en esta instancia a cargo de FONCEP. Se fijan como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Costas en esta instancia a cargo de FONCEP. Se fijan como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000).

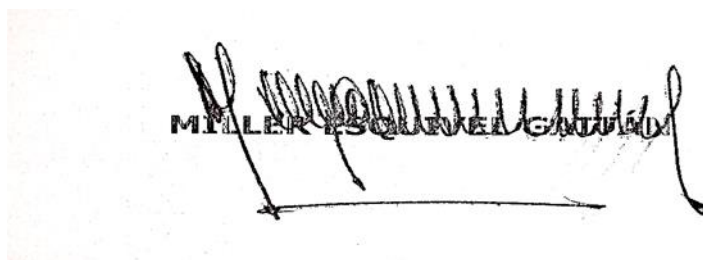
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRÉS CONTRERAS VESGA Y AURA MILENA ARRIETA PARRA CONTRA LUPATECH OFS SAS. Rad. 2015 00243 01. Juz 19º.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

CARLOS ANDRÉS CONTRERAS Y AURA MILENA ARRIETA PARRA demandaron a LUPATECH OFS S.A.S., para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fl. 7 a 9.

- Se declare la existencia de culpa patronal de la demandada en el accidente de trabajo ocurrido el 17 de marzo de 2012 que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 16,75%
- Se condene a la demandada al pago y reparación plena de perjuicios de conformidad con el artículo 216 del C.S.T., daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de 96 salarios mínimos legales vigentes a la presentación de la demanda.
- Perjuicios morales en cuantía de 50 salarios mínimos legales para el demandante, su compañera y sus hijos.
- Perjuicios fisiológicos en cuantía de 50 salarios mínimos legales.
- Indexación
- Facultades ultra y extra petita.

Los hechos de la demanda se describen a fls. 3 a 7 y 102 a 103. Indica que el demandante nació el 11 de agosto de 1979, está casado con la señora Aura Milena Arrieta Parra desde hace 7 años y han procreado 3 hijos. Que laboró para la empresa LUPATECH OFS SAS mediante contrato a término fijo desde el 9 de febrero de 2011 hasta el 8 de junio de 2012 en el cargo de técnico de campo.

Que el 17 de marzo de 2012 el actor en ejercicio de su labor tuvo un accidente de trabajo el cual fue reportado por la empresa SOLIPAST S.A. a la ARL COLMENA., lo que produjo como secuela la restricción de movimiento de la columna vertebral, que fue calificado como accidente de origen profesional y dejó además como restricciones cualquier actividad en alturas o superficies móviles, que requieran esfuerzo físico y en tareas que requieran desplazamientos continuos caminando; calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 16.75%, lo que dificulta su trabajo como técnico de campo.

Afirma que no se capacitó al trabajador respecto al manejo de cargas antes de iniciar los montajes o realizar los procedimientos de desmonte y descarga, los pasos para maniobrar el machín. Que al momento del accidente no se encontraba allí un representante legal de la empresa en materia de seguridad social y riesgos laborales. Que la empresa no estaba al día con evaluaciones ni cumplía con la normatividad para evitar riesgos laborales ni con los controles necesarios para disminuir el factor de riesgo, por lo que el accidente es atribuible al empleador ya que violó la Ley 52 de 1993.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad el 5 de junio de 2015 (fl. 107) y corrido el traslado, la accionada LUPATECH OFS S.A.S. contestó en la forma y términos del escrito visto a folios 120 a 131

- Se opuso a todas las pretensiones de la demanda
- Aceptó la existencia del vínculo laboral desde el 9 de febrero de 2009 a Hydrocarbón Services S.A.S. sociedad que fue absorbida por LUPATECH OFS S.A.S. el 31 de diciembre de 2012, que el contrato fue a término fijo y finalizó el 8 de junio de 2012. Manifestó que no le constan o no son ciertos los demás hechos.
- Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y prescripción.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo el 24 de marzo de 2021 en la cual decidió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y condenó en costas a la parte actora.

Para resolver tuvo en cuenta que no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral, sus extremos y el cargo desempeñado, lo que también corroboró con el contrato de trabajo y la certificación expedida por la demandada. En cuanto a la culpa patronal y los perjuicios pretendidos consideró que la carga probatoria correspondía a la parte actora y que a pesar de que el daño se demostró con la prueba documental como la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y demás documentos, que le determinaron una pérdida de la capacidad laboral no se demostró la culpa u omisión de la parte demandada sino que el actor en ejercicio de su cargo debía realizar un análisis de los riesgos y dar prioridad a la seguridad conforme al manual de Perfiles, funciones, roles y responsabilidades (fl. 26) lo que conocía el demandante y está demostrado con la documental aportada, por lo que previo a realizar una labor debía evaluar los posibles riesgos. Resaltó que el golpe que sufrió no fue con una herramienta, sino que al levantarse se golpeó la cabeza con una maquinaria que se encontraba cerca, por lo que no se puede endilgar la responsabilidad alguna a la demandada en cuanto al incumplimiento de la protección y seguridad. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación. Impuso costas a cargo de la parte actora.

CONSULTA

Fue remitido el presente proceso para conocer en el grado jurisdiccional de consulta por haber sido la sentencia totalmente adversa al trabajador demandante.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

PARTE DEMANDANTE: No se pronunció en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Solicita se confirme la decisión proferida debido a que se demostró que se cumplieron los tramites aplicables al caso y al momento del accidente el trabajador estaba utilizando la dotación correspondiente, sin embargo, el suceso ocurrió por descuido del demandante, y sus dolencias no son producto del accidente sino de una enfermedad degenerativa que padece.

CONSIDERACIONES

Se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta y conforme a ello se pasa a examinar si existió una culpa patronal en el accidente sufrido por el demandante, toda vez que no fue objeto de controversia la existencia de la relación

laboral, los extremos de la misma, el cargo desempeñado y el accidente sufrido por el trabajador.

El artículo 216 del C.S.T. habla de una culpa suficientemente comprobada del empleador por lo que en estos casos en que ocurrió un accidente de trabajo se debe probar por parte de quien alega el daño, los elementos de la responsabilidad establecidos en los artículos 2341 y 2537 del Código Civil y en consecuencia debe demostrar no solo la ocurrencia del accidente, sino también un daño por causa o con ocasión del trabajo y un nexo causal entre el hecho que generó el empleador y el daño causado al trabajador.

A folio 137 obra una declaración del demandante sobre el accidente de trabajo ocurrido el 17 de marzo de 2012 en la que indica que “estaba realizando una medición de fondo y me encontraba instalando la polea, estaba agachado y cuando fui a levantarme me golpeo la cabeza con la punta de la cabeza del machín”

A folio 138 obra comunicación de COLMENA a la demandada en la que se indica que el reporte del accidente se dio dos días después de su ocurrencia y que fue reportado por el trabajador que lo describe: “realizando las labores del cargo me agaché para armar una polea y al levantarme no me fijé y me pegué con la cabeza de un machín que estaba cerca al área de trabajo, el golpe lo recibí en la cabeza, aclaró que tenía puesto el casco de seguridad....” Allí se menciona que “el diagnóstico definitivo es un espasmo muscular que no ocasiona ninguna gravedad ni limitación importante y que solo requiere manejo médico.”

En la comunicación de COLMENA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander de fecha 18 de septiembre de 2012 (fl. 140 y 141) se informa igualmente lo manifestado por el trabajador respecto a la ocurrencia del accidente y se menciona la existencia de una patología lumbar que ya había sido detectada por la ARL LYBERTY en un evento reportado bajo su cobertura.

En el Formato de investigación de incidentes (fl. 147 a 150) luego de hacer la misma descripción del evento, se anotan como hallazgos que el técnico tenía puesto el casco de seguridad en el momento del accidente; que se golpea y decide continuar con la labor normalmente y al día siguiente reporta el incidente; que manifestó haber adquirido una hernia discal en el trabajo anterior, caso que es llevado por la ARP LIBERTY; que se reportó el incidente a la ARP COLMENA y se remitió al trabajador a la clínica. Como causas inmediatas se determinaron la “falta de atención o de estar informado”, “no se pone atención donde pisa y en los alrededores”, “no se realiza análisis previo del riesgo.”

Se aportó con la demanda el Manual de Perfiles, funciones, roles y responsabilidades de LUPATECH OFS (fl. 26), conforme al cual se determinan las funciones del cargo, dentro de las cuales se encuentran las de “realizar análisis de riesgo inherentes a la operación” y dentro de sus responsabilidades esta “dar prioridad a la seguridad cuando deba tomarse una decisión en la que ella esté en juego” y “usar los elementos de protección personal correspondiente en el momento de ingresar a las áreas en las que se requiera.”

También obran en el proceso las capacitaciones que recibió el demandante respecto a cursos de orientación básica de seguridad (fl. 164), formación básico administrativo trabajo seguro en alturas (fl.165), varios cursos de capacitación y entrenamiento (fls. 166 a 168) inducción y reintroducción con sus correspondientes evaluaciones aprobadas (fl. 169 a 174) y entrega de elementos de protección (fls. 175 a 181)

La historia clínica del actor fue aportada con la demanda y conforme a ella padece lumbago no especificado y cefalea postraumática crónica y una discopatía L5-S1 con profusión discal central asimétrica izquierda no compresiva (fls. 35 a 75) posteriormente a la terminación de la vinculación laboral presentó un accidente trabajo tránsito el día 10 de enero de 2013 (fl.79) con una incapacidad de 15 días y en el examen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le calificó la pérdida de la capacidad laboral en porcentaje del 16,75%, se informó la existencia de leve discopatía degenerativa.

De las pruebas relacionadas puede deducirse que el empleador cumplió con todas medidas de seguridad para la protección del trabajador vigentes para la fecha del accidente; que el trabajador recibió la inducción correspondiente y los implementos de seguridad respectivos, y conforme a lo manifestado por el actor en los informes del accidente no se fijó y se golpeó la cabeza con un machín (maquina) que se encontraba cerca, de lo que se concluye que no se probó la existencia de culpa plenamente comprobada del empleador, pues si bien se encuentra probada la ocurrencia del accidente, no esta probado que el padecimiento del actor hubiera sido consecuencia del accidente y tampoco existe el nexo causal entre el actuar del empleador y la enfermedad que padece el demandante cuyo origen no fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y en consecuencia debe confirmarse la sentencia objeto de consulta.

COSTAS.- Las de primera se confirman. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COSTAS: Las de primera se confirman. Sin costas en esta instancia.

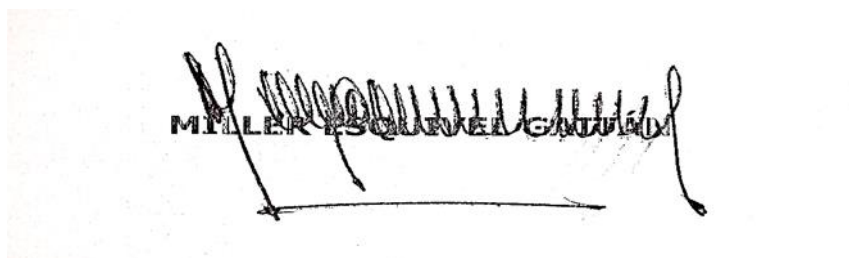
Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALEJANDRO ROSERO ARÉVALO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. Rad. 2019 – 00383 01. Juz. 22.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

LUIS ALEJANDRO ROSERO ARÉVALO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls 43.

- Reliquidación de la pensión de sobrevivientes a favor del actor a partir del 9 de enero de 2004 teniendo en cuenta los aportes efectuados durante toda la vida laboral de su cónyuge MARTHA ELISA TRIANA DE ROSERO conforme al inciso III artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Intereses de mora
- Indexación
- Facultades ultra y extra petita
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a fl. 43. Manifiesta el demandante LUIS ALEJANDRO ROSERO ARÉVALO que a su cónyuge la señora MARTHA ELISA DE ROSERO se le reconoció la pensión de invalidez mediante Resolución 0099641 el 28 de mayo de 1999 bajo los parámetros del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de agosto de 1996 en cuantía de \$299.877 teniendo en cuenta 869 semanas cotizadas; decisión contra la que se interpuso recurso de apelación lo que fue resuelto mediante Resolución GNR 202645 del 7 de junio de 2015.

Indica que la señora Martha Elisa de Rosero falleció el 9 de enero de 2004 y el 5 de febrero de 2004 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes, la que fue reconocida mediante Resolución 008370 del 26 de abril de 2004 en cuantía de \$729.784 y que el 30 de noviembre de 2014 radicó derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, lo que fue resuelto negativamente mediante Resolución GNR 202645 del 7 de julio de 2015. Que los recursos interpuestos fueron resueltos mediante las Resoluciones GNR 304827 del 5 de octubre de 2015 y VPB 8721 del 22 de febrero de 2016 confirmando la decisión anterior.

Que presentó reclamación radicada con el No. 2018-5883525 y mediante Resolución SUB153776 del 14 de junio de 2018 COLPENSIONES dio respuesta negativa a su petición, sin tener en cuenta el ingreso base de liquidación sobre los aportes efectuados durante toda la vida laboral de la causante.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado y notificadas tanto COLPENSIONES como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contestó la demanda LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES – COLPENSIONES en los términos del escrito visible a fls. 52 a 57

- Se opuso a las pretensiones.
- Aceptó los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la pensión de invalidez a la causante y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante, así como las negativas a reliquidar la pensión y manifestó que no es cierto el hecho relacionado con la liquidación de la pensión a la causante sin tener en cuenta lo cotizado durante toda la vida laboral.
- Formuló como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración de derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, pago, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones de seguridad social del orden público y la genérica o innominada.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo de fecha 18 de noviembre de 2020 en la cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y decretó la terminación del proceso sin condenar en costas al demandante y remitió el proceso a esta Corporación en el grado jurisdiccional de Consulta.

Señaló la sentencia consultadas que revisado el sistema de registro de la rama judicial constató que la causante señora MARTHA ELISA TRIANA DE ROSERO adelantó proceso contra el ISS conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida dentro del radicado No. 41822 del 28 de agosto de 2012, por lo que de oficio procedió a declarar la excepción de cosa juzgada para lo que consideró que en este caso se cumplían los requisitos para declarar la excepción pues entre el primer proceso y el segundo existía la identidad de los hechos y las pretensiones y también la identidad de partes ya que la demandante en el primer proceso era la señora Martha Elisa Triana y en el actual proceso se pretende la reliquidación de la pensión reconocida a ella, lo que fue resuelto en el proceso anterior favorablemente en primera instancia, pero posteriormente revocado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá y que no casó en la Corte Suprema de Justicia.

CONSULTA

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a la parte actora y no fue objeto de alzada, debe conocer esta Corporación del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

PARTE DEMANDANTE: No se pronunció en esta etapa procesal.

PARTE DEMANDADA: Solicita se confirme la decisión proferida debido a que se calculó el ingreso base de liquidación según lo dispuesto en la norma aplicable, otorgando la pensión de vejez correctamente, y además ya se había presentado con anterioridad una demanda con iguales pretensiones, operando el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Esta Sala aborda el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta como ya se indicó y en consecuencia, procede a revisar si en el presente caso es procedente la declaratoria de oficio de la excepción de cosa juzgada declarada en la sentencia de primera instancia.

Para resolver se tiene en cuenta que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente

en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable. De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada son: (i) la identidad de objeto; (ii) la identidad de causa y, (iii) la identidad jurídica de partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a consultar el sistema de la Rama Judicial donde se puede constatar que en efecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el 28 de agosto de 2012 dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 41822 adelantado por la señora MARTHA ELISA TRIANA DE ROSERO en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES donde se observa lo siguiente:

La señora MARTHA ELISA TRIANA DE ROSERO solicitó se condenara a la demandada a reliquidarle la pensión de invalidez y a pagarle las mesadas atrasadas a partir del 23 de septiembre de 1998 en cuantía igual al 75% del promedio de lo devengado entre el 13 de noviembre de 1996 y el 14 de noviembre de 1997 más el IPC, la indexación, las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

Como hechos indicó que prestó sus servicios a la empresa CONSTRUCCIONES MODULARES PREFABRICADAS CONSTRUACERO S.A. hasta el 30 de abril de 1999, durante el cual tuvo incapacidades sucesivas e ininterrumpidas por más de 180 días por lo que solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de invalidez lo que le fue reconocido mediante Resolución 009641 de mayo de 1999 a partir del 1º de mayo de 1999 y que previo a la finalización de la relación laboral cotizó sobre un salario de \$2.000.000 por lo que se debía reliquidar la pensión de invalidez tomando en cuenta la base salarial sobre la que cotizó.

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá se revocó la sentencia de primera instancia, para lo que indicó que por tratarse de una pensión de invalidez por riesgo común el ingreso base de liquidación se debía determinar conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 46 del Decreto 692 de 1994, tomando el promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta la estructuración de la invalidez.

En el recurso extraordinario de casación la demandante “destacó que no solo era el promedio de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, sino que, en tratándose de las pensiones de invalidez podría ser todo el tiempo si fuere inferior...”

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia mencionada confirmó la decisión anterior y señaló que para obtener el ingreso de liquidación de la prestación económica derivada de la invalidez de la afiliada, no es procedente tener en cuenta lo cotizado con posterioridad a la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, sino los aportes anteriores al reconocimiento pensional, y por ende, tampoco era pertinente pretender una reliquidación de la mesada con los aportes que en mayor cuantía realizó la asegurada después de su minusvalía, por haber seguido laborando. Razón por la que NO CASÓ la sentencia proferida el 27 de febrero de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá.

Conforme a lo anterior es claro que tanto las pretensiones como los hechos de la demanda impetrada por la señora MARTHA ELISA TRIANA DE ROSERO, esto es en relación a la reliquidación de la pensión, sobre varios aspectos, como fue lo cotizado durante todo el tiempo y lo cotizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, para lo que adelantó proceso ordinario laboral en contra del entonces ISNTITUO DE SEGUROS SOCIALES. Al respecto, la decisión de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá y el recurso extraordinario de casación NO CASO en la Corte Suprema de Justicia y analizó cual era la forma en que se debía liquidar la mesada pensional a la señora Triana de Rosero.

En consonancia con lo anterior, se trató de las mismas pretensiones y los mismos hechos, y en cuanto a las partes, en el primer proceso, la demandante fue la señora Martha Elisa Trina de Rosero y en esta oportunidad si bien quien demanda fue su esposo, lo cierto es que lo que se pretende es la reliquidación de la pensión que le fue reconocida a ella, por lo que puede decirse que se cumplen los requisitos antes mencionados para la declaratoria de la cosa juzgada.

Pero si en gracia de discusión se aceptara que no prospera la excepción declarada de oficio, es de señalar que tampoco tendrían prosperidad las pretensiones de la demanda si se tiene en cuenta que, para obtener la reliquidación sobre lo cotizado durante toda la vida laboral, se requiere tener cotizadas un mínimo de 1250 semanas y a la señora MARTHA E. TRIANA DE ROSERO se le reconoció la pensión con base en 869 semanas. De conformidad con lo expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia consultada.

COSTAS. –

La decisión de no condenar en costas en primera instancia se confirma. Sin costas en esta instancia por conocer en consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

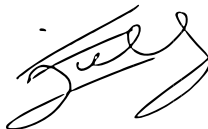
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- : COSTAS La decisión de no condenar en costas en primera instancia se confirma. Sin costas en esta instancia por conocer en consulta.

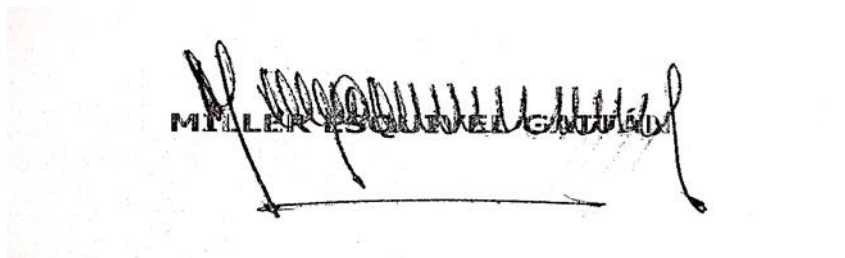
Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ELENA PALOMA SÁENZ. contra el BANCO DE LA REPÚBLICA. RAD. 2019 00247 01 JUZ 32.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalada por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

MARÍA ELENA PALOMA SÁENZ demandó al BANCO DE LA REPÚBLICA, para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas a fls. 9 y 10.

PRINCIPALES:

- Se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el BANCO DE LA REPÚBLICA desde el 11 de julio de 1983
- Se declare que adquirió el derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 18 de la convención colectiva por haber cumplido mas de 20 años de servicios antes de la expiración de la habilitación de los regímenes pensionales convencionales.
- Se reconozca y pague la pensión convencional a partir del 21 de julio de 2013 fecha en que cumplió 50 años de edad o de la fecha efectiva de retiro, en aplicación de los artículos 18 y 19 de la recopilación de convenciones.
- Retroactivo pensional
- Intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993
- Indexación
- Costas.

SUBSIDIARIAS

- Se aplique la figura de la sustitución patronal en relación con el tiempo laborado en la Oficina de Cambios y se declare una sola relación laboral con el Banco de la República desde el 11 de julio de 1983
- Se declare que adquirió la pensión de jubilación del reglamento interno de trabajo del año 1985 expedido por el Banco de la República.
- Se reconozca y pague la pensión de jubilación conforme al artículo 78 del reglamento interno de trabajo de 1985 expedido por el Banco de la República por haber cumplido mas de 20 años de servicios.
- Se declare que la pensión de jubilación es el equivalente al porcentaje del último salario según la tabal del artículo 78 mencionado.
- El pago del retroactivo
- Los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993
- En subsidio la indexación
- Costas.

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones se describen a fls.6 a 8. Indica que mediante Decreto Ley 444 de 1967 se creó la Oficina de Cambios con la finalidad de ejercer la vigilancia y control del oro y de cambios en el Estado cuya administración fue delegada al Banco de la República. Que nació el 21 de julio de 1963 y se vinculó a la Oficina de Cambios el 11 de julio de 1983 y que al momento de su vinculación con Oficina de Cambios, ésta operaba como una dependencia del Banco de la República. Que prestó sus servicios bajo la subordinación y dependencia del Banco con una remuneración igual o equivalente a la que percibían los empleados del Banco de la República incluso las prestaciones de origen convencional.

Señala que mediante Decreto 2406 del 25 de octubre de 1991 se ordenó la supresión de la Oficina de Cambios a partir del 30 de octubre de 1991 y que el 28 de octubre de 1991 por imposición del Banco de la República la demandante presentó renuncia para suscribir contrato laboral directamente con el Banco de la República sin solución de continuidad, por lo que desde el 29 de octubre de 1991 labora directamente con el Banco.

Que la convención colectiva previó el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de 20 años de servicios y el cumplimiento de 50 años de edad,

condicionada al retiro de la entidad, requisitos que la demandante cumplía para el 31 de julio de 2010 conforme al párrafo transitorio del Acto legislativo No. 1 de 2005. Que cumplió 25 años de servicios el 11 de julio de 2008 y los 50 años el 21 de julio de 2013.

Informa que presentó solicitud de reconocimiento pensional el 20 de septiembre de 2016, la que fue resuelta desfavorablemente mediante memorando interno DSGH-21976 del 10 de octubre de 2016 con fundamento en que no se podían computar los tiempos de servicios prestados a la Oficina de Cambios y que para el 31 de julio de 2010 se debía acreditar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios y edad.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá y notificada la demanda a la accionada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; una vez corrido el traslado respectivo, la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA contestó la demanda en la forma y términos del escrito visible a fls 201 a 225.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.
- Aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento de la demandante, la creación de la Oficina de Cambios, la extensión de beneficios convencionales a los trabajadores de la Oficina de Cambios, la vigencia de las pensiones convencionales hasta el 31 de julio de 2010 y manifestó que no son ciertos los demás hechos.
- Propuso como excepciones de fondo las de falta de título y causa, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, legalidad de la actuación del Banco, buena fe, inexistencia de la obligación pretendida y la genérica.

Sentencia de primera instancia

Tramitado el proceso, el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo del 25 de mayo de 2021 en la cual declaró probadas las excepciones de falta de título y causa, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida formuladas por la demandada. Absolvió al BANCO DE LA REPUBLICA de

todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante.

Llegó a tal determinación por considerar que el objeto de controversia era determinar si el tiempo de servicios anteriores a 1991 fue al Banco de la República o por el contrario se trató de vinculaciones a entidades diferentes. Señaló que la Oficina de cambio fue creada mediante Decreto Ley 444 del año 1967 que en su artículo 214 dispuso el funcionamiento de la Oficina de Cambio como dependencia administrativa del Banco y que los empleados serían asimilados a empleados públicos. Que conforme al contrato suscrito (fl.246 a 248 archivo 01) se señaló que se delegó en el Banco la administración de la Oficina, la que comprende todo lo relativo con una administración amplia y general. Mencionó que en la Clausula 4ª se indicó que los empleados de la Oficina de Cambios tendrían el carácter de empleados públicos y que el banco podía extender a ellos parcial o totalmente los beneficios que aplicaba a sus trabajadores. Mencionó que a folios 249 a 251 obra el convenio suscrito para la terminación del contrato de administración y en para tal efecto procedió conforme al artículo 213 y siguientes del Decreto Ley 444 de 1967; que de los empleados que existían en la Oficina de Cambios algunos fueron distribuidos y que el banco de la República sumió el traslado del cálculo actuarial asumido por el gobierno nacional. Consideró que no se obligó a la demandante a renunciar, sino que decretada la supresión de la Oficina de Cambios se les ofreció la alternativa de renunciar y vincularse al Banco de la República o no renunciar y recibir la indemnización correspondiente. Resaltó que se trata de vinculaciones diferentes pues aunque el banco efectuaba los nombramientos y pagaba las prestaciones, lo cierto es, que en el nombramiento y posesión el Banco actuaba por delegación del gobierno nacional pero no como empleador sino como administrador y su vinculación fue en calidad de funcionario público mientras que los vinculados con el Banco de la República es mediante contrato de trabajo. Que si con posterioridad se vinculó con el banco y prestó sus servicios en las mismas condiciones se debió a la supresión de la Oficina de Cambios y que el Banco asumió directamente las funciones que esta ejecutaba, por lo que no se trató de una única relación laboral. Manifestó que no opera la figura de la sustitución patronal por cuanto no cumple los requisitos establecidos para ello, porque se trató de una entidad liquidada, diferente del Banco de la República aunque ejecutara iguales labores y conforme a la documental no se acordó respetar la antigüedad, por lo que tuvo en cuenta únicamente el tiempo laborado directamente con el Banco de la República por lo que encontró que para el

31 de julio del año 2010 (Acto Legislativo No. 1 de 2005) había prestado sus servicios por un periodo de 18 años 9 meses por lo que no cumplía los 20 años de servicios contenidos en el reglamento interno artículo 179, ni los 20 o 25 años de servicios de la convención colectiva, como tampoco cumplía el requisito de la edad. Por ello absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

APELACION

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación para que se revoque la sentencia por cuanto considera que se acreditó la vinculación a la Oficina de Cambios creada por el Decreto Ley 444 de 1967 y que se estableció un contrato para la supervisión de la Oficina de Cambio por parte del Banco de la República. Sin embargo, señala que el banco tenía todo su dominio jurídico sobre la oficina y sus trabajadores y ejerció como empleador y por ello al momento en que se liquida la oficina exige a la trabajadora que renuncie al cargo condicionada a su continuidad en el Banco de la República lo que era una presión para que la trabajadora renunciara porque de lo contrario se quedaría desempleada, por lo que la renuncia fue requerida por el banco en virtud del dominio subordinante que tenía respecto de los trabajadores de la Oficina de Cambios. Que el Banco asumió la misma función que tenía a cargo la Oficina de Cambios y ella continuó cumpliendo las mismas labores y devengando el mismo salario por lo que existió una sustitución patronal no obstante que hubiera presentado renuncia. Que en estas condiciones la demandante cuenta con más de 30 años de servicios y tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación convencional por cuanto la convención se mantiene vigente por prórroga automática como lo indica la sentencia SU- 241 de 2015 y como completó el tiempo de servicios el 11 de julio de 2003, solo le faltaba el cumplimiento de la edad y el retiro para exigir el derecho, que son requisitos de exigibilidad y no de causación, acorde con la Convención colectiva artículos 18, 19 y 20 por lo que considera debe revocarse la sentencia y reconocerse la pensión pretendida.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

PARTE DEMANDANTE: Pide se revoque la sentencia proferida en razón a que se demostró que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio de la

trabajadora, hubo una real sustitución patronal, y la renuncia presentada por la demandante lo hizo en contra de su voluntad, ya que así le exigió el Banco para así poder continuar trabajando allá.

PARTE DEMANDADA: Solicita se confirme el fallo dictado debido a que la demandante a la fecha de expiración de los regímenes convencionales no contaba con un derecho adquirido, además el banco no actuaba como empleador ni hubo una sustitución patronal por ser la relación que lo unía a su personal de carácter legal y reglamentaria, aspecto aplicable únicamente a los contratos de trabajo.

CONSIDERACIONES

Reclamación Administrativa

Fue agotada en legal forma como se desprende de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2016 (fl. 56) mediante la cual el Banco de la República negó el reconocimiento de la pensión convencional y en subsidio la consagrada en el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo de 1985, por lo que se tiene acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

Parte actora.-

Sustitución patronal.- El primer aspecto objeto de inconformidad es el relacionado con la sustitución patronal que considera la parte actora se dio en el presente asunto, por lo que solicita se declare la existencia de una sola relación laboral desde el 11 de julio de 1983.

La Oficina de Cambios fue creada mediante el Decreto Ley 444 de 1967 que en su artículo 214 dispuso que mediante contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República se acordaba el funcionamiento de la Oficina de Cambios como dependencia administrativa del citado Banco, bajo la vigilancia del Superintendente Bancario y para efectos de su responsabilidad legal, los empleados de la Oficina de Cambios se asimilarían a la categoría de funcionarios públicos.

Conforme a la documental que obra a folios 237 y 238 la demandante fue designada para el cargo de mecanógrafa mediante Resolución No. 29 de fecha 8 de junio de

1983 y se posesionó el 11 de julio del mismo año, ante el Director de la Oficina de Cambios del Banco de la República; documental donde se indica que la administración de la Oficina de Cambio fue delegada por el Gobierno Nacional al Banco de la República conforme al decreto antes mencionado y al contrato celebrado entre ellos el 26 de abril del 1967

La oficina de Cambio fue suprimida mediante Decreto 2406 del 25 de octubre de 1991 y en el se dispone que el Gobierno y el Banco de la República convendrán las medidas necesarias para liquidar el contrato de administración delegada celebrado el 26 de abril de 1967.

El contrato para la administración delegada fue suscrito por el Ministro de Fomento actuando en nombre de la Nación y el gerente general del Banco de la República (folios 246 y siguientes) en el que se delega en el banco la administración y manejo de la Oficina de Cambios y específicamente en la cláusula segunda se indica que tiene la facultad para la designación y remoción de empleados.

A folio 239 se observa la comunicación presentada por la actora al Sub gerente del Banco de la República mediante la cual informa su decisión de renunciar al cargo que venía desempeñando en la Oficina de Cambios y reitera el ofrecimiento hecho por el Banco respecto a su vinculación al Banco de la República; renuncia que le fue aceptada mediante Resolución No. 30 del 8 de octubre de 1991 en la que igualmente se indica que el Banco de la República actúa en virtud de la delegación de la administración y manejo de la Oficina de Cambio conforme al Decreto Ley 444 de 1968 y la cláusula segunda del contrato de administración delegada de fecha 26 de abril de 1967.

Posteriormente, la actora suscribió contrato de trabajo con el Banco de la República para desempeñar el cargo de secretaria "C" en el departamento de Cambios Internacionales a partir del 10 de octubre de 1991 y en la cláusula 8ª se deja constancia que la actora viene prestando sus servicios al Banco desde dicha fecha, esto es desde el 10 de octubre de 1991.

En cuanto a la sustitución patronal el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo la define como todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra

variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. La norma contempla esta figura siempre que subsista la identidad del establecimiento pero no contempla la posibilidad de la supresión de una entidad pública, cuyas funciones fueron distribuidas entre otras entidades públicas.

En el caso en estudio es importante señalar que la vinculación de la actora para desempeñar el cargo de mecanógrafa en el Oficina de Cambio fue una relación legal y reglamentaria por lo que la actora era una empleada pública, ya que así lo disponía el Decreto Ley 444 de 1967 y su relación se concretó con un acto de nombramiento (resolución) y la suscripción de un acta de posesión ante el Banco de la República, por cuanto la labor era administrada por el Banco, mientras que la relación directamente con el Banco de la república se encuentra sujeta régimen laboral propio del establecimiento bancario establecido en la Ley 31 de 1992 (Artículo 38), en sus Estatutos -Decreto 2520 de 1993, en el Reglamento Interno de Trabajo, en la Convención Colectiva y, en general, a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Es necesario mencionar que los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los Trabajadores del Banco desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, que desempeñan labores propias del Banco de la República y están clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

- a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.*
- b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley."*

Así las cosas, como la controversia en este asunto radica en establecer si el periodo de tiempo en que prestó sus servicios a la Oficina de Cambios (1983 a 1991) se debe contabilizar como tiempo de servicios al Banco de la República, es necesario

tener en cuenta que se trata de vínculos laborales regidos por normatividades diferentes ya que durante el tiempo en que laboró con la Oficina de Cambio lo hizo como servidora pública (Sector Público Nacional (fl.73) y por lo tanto el régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es de competencia de esta jurisdicción resolver sobre la existencia de una vinculación laboral con el Banco de la República durante el periodo en que prestó sus servicios como servidora pública con la Oficina de Cambio.

Por otra parte, el régimen jurídico que se aplica a la vinculación posterior (1991), efectuada mediante contrato de trabajo con el Banco de la República es de competencia de los jueces laborales y por lo tanto en esta jurisdicción solo puede tomarse en cuenta el tiempo que estuvo vinculada mediante contrato de trabajo directamente con el Banco de la República, lo que no ha sido objeto de controversia.

Pensión convencional.- El artículo 18 de la Convención colectiva requiere para el reconocimiento de la pensión de jubilación 20 años de servicios y 50 años de edad si son mujeres y en el caso de la demandante está claro que laboró para el Banco de la República desde el 29 de octubre de 1991 por lo que al 31 de julio de 2010 contaba con 18 años 9 meses y 2 días de servicios por lo que no cumplió el requisito allí establecido antes de la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005, contrario a lo indicado por la parte actora, toda vez que no puede tomarse como tiempo laborado para el Banco de la República el tiempo de servicio prestado como empleada pública en la Oficina de Cambio. En concordancia con lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia recurrida conforme a las motivaciones expuestas.

COSTAS.- Las de primera se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COSTAS. Las de primera se confirman. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000).

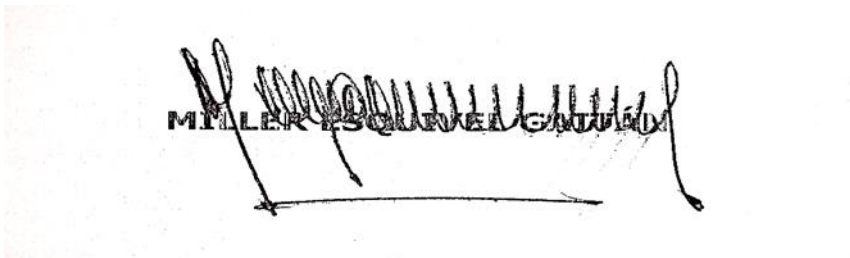
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN